



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000323-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 12.0 JUL 2016

VISTO:

Escrito de apelación de fecha 02 de setiembre de 2015, registro de expediente 09598, presentado por Auristelina Cleotilde Izquierdo Sánchez, Oficio Nº 2402-2015/GR-TUMBES-DRET-D de fecha 30 de octubre de 2015, Informe Nº 0659-2015/ GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 05 de Noviembre de 2015;



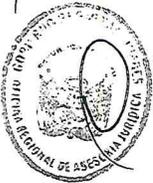
CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191º de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, según Ley Nº 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con Formulario Único de Tramites de fecha 17 de junio de 2014, con expediente Nº 005452, la recurrente Auristelina Cleotilde Izquierdo Sánchez solicita subsidio por gastos de luto y gastos de sepelio, de su señor padre José Demetrio Izquierdo Espinoza fallecida el día 04 de abril de 2014, para lo cual adjunta la documentación pertinente, con Informe Escalafonario Nº 00874/2014-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE de fecha 15 de mayo de 2015, se informa que a la fecha 28 de febrero de 1998 devenga 22 años, 08 meses y 03 días de servicio a la docencia, incluidos 04 años de formación profesional, con Informe Nº 0391-2014-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 30 de julio de 2014, el abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica informa al Jefe de la de la mencionada oficina de la DRET, referente al pedido del pago de luto y gastos de sepelio, de los antecedentes y análisis realizado, advierte que la partida de nacimiento de la recurrente, se aprecia que el nombre de su padre es Demetrio Izquierdo Espinoza, el cual no es igual al de su acta de defunción, en la que aparece con el nombre de José Demetrio Izquierdo Espinoza, opinando que al existir una disimilitud debe ser declarado improcedente su pedido; con Informe Técnico Nº 0822-2014-REGION TUMBES-DRET-PER de fecha 15 de setiembre de 2014, el especialista administrativo II – Personal, al expresar su base legal, antecedentes y análisis de lo actuado opina que se debe declarar improcedente la petición de la Directora Cesante recurrente sobre su pedido; expidiéndose la Resolución Regional Sectorial Nº 001392 de fecha 23 de diciembre de 2014, en la cual se expresó sus considerandos, en su artículo primero resuelve declarar improcedente la petición de la directora cesante Auristelina Cleotilde Izquierdo Sánchez, sobre el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor Padre don José Demetrio Izquierdo Espinoza, ocurrido el 04 de abril de 2014;



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00000323-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 12 0 JUL 2016

Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



Que, con escrito de fecha 02 de junio de 2015, la recurrente Auristelina Cleotilde Izquierdo Sánchez, interpone reconsideración contra la Resolución Regional Sectorial N° 001392 de fecha 23 de diciembre de 2014, a efectos de que se rectifique el acto administrativo y se sirva disponer el pago del subsidio solicitado, manifestando que su derecho es negado en razón a que la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, fue derogada mediante la Décima sexta disposición complementaria transitoria y final de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, no se ha respetado el principio de igualdad de oportunidades, no se ha tomado en cuenta demás resoluciones regionales sectoriales que ahí se nombran, en tal sentido donde exista la misma razón, existe el mismo derecho, ya que los funcionarios de la DRET no han tenido en consideración al momento de resolver la presente acción, que la Ley de la Reforma Magisterial fue publicada el 25 de noviembre de 2012, sin embargo la DRET ha emitido resoluciones posteriores a esa fecha, adjuntando los respectivos medios probatorios a efectos de que sean meritados oportunamente;



Que, el Informe N° 0656-2015 GR TUMBES-DRET-OAI de fecha 10 de julio de 2015, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica - DRET informa al Director Regional de Educación, que teniendo en cuenta los antecedentes se advierte del escrito impugnatorio que reúne los requisitos formales previstos en la normas, sim embargo se advierte que no reúne los requisitos de fondo esto es no se sustenta en nueva prueba, pues los medios probatorios que se adjuntan ya han sido meritados y analizados al expedir la resolución cuestionada, por lo tanto es de la opinión que se declare improcedente la reconsideración de la recurrente; emitiéndose la Resolución Regional Sectorial N° 0712 de fecha 26 de agosto de 2015, de donde luego de los considerandos y preceptos jurídicos pertinentes resuelve en su artículo primero declarar improcedente el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por la administrada doña Auristelina Cleotilde Izquierdo Sánchez, contra la Resolución Regional Sectorial N° 1392 de fecha 23 de diciembre de 2014, la cual resuelve declarar improcedente la petición de la administrada sobre subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre don José Demetrio Izquierdo Espinoza;



Que, con escrito de fecha 02 de setiembre de 2015, la recurrente interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000712 de fecha 26 de agosto de 2015, con el objeto de que se revoque el acto administrativo recurrido, y en consecuencia se declare fundado su recurso de reconsideración de fecha 02 de junio de 2015, por los siguientes fundamentos, no se ha



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00000323-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 12 JUL 2016

tomado en cuenta la solicitud de la incorporación de partida de nacimiento de la recurrente como medio probatorio al expediente N° 06055 de fecha 02 de junio de 2015, quedando subsanada la disimilitud de la partida de nacimiento y el acta de defunción de su señor padre, alega el principio de igual ante la ley, que su derecho se encuentra sustentado en artículo 219° de la Ley del Profesorado y el artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, no se ha tomado en cuenta resoluciones regionales sectoriales que fueron expedidas posterior a la fecha en que se derogaron las normas antes invocadas, así como también invoca el Decreto Regional N° 00001-2010/GOB.REG.TUMBES-P que entro en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial el Peruano esto es 18 de setiembre de 2010, acompañando los medios probatorios que en su escrito ofrece y que deben ser meritoados al momento de resolver; con Oficio N° 2402-2015/GR-TUMBES-DRET-D de fecha 30 de octubre 2015 se procede a elevar el recurso, medios probatorios y todos los actuados para mejor resolver;

Que, el Decreto Supremo N° 0309-2013-EF, establece el monto único del subsidio por luto y sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la carrera pública magisterial, el monto único del subsidio por luto y sepelio a que se refiere el artículo 1°, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres, hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral;

Que, por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado en su artículo 51° establece (...) El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones (...). (...) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 041-2001-ED publicado el 19-06-2001, se precisa que las remuneraciones a las que se refiere este artículo deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...);

Que, el Reglamento de la Ley del Profesorado Decreto Supremo N° 019-90-ED, en su Artículo 219° establece (...) El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento (...); la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 en las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales Décima Sexta sobre la Derogatoria (...) Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley (...), (...) En el artículo 62° sobre Subsidio por luto y sepelio (...) El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente



Copia fiel del Original

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000323-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 12.0 JUL 2016

reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio (...). El Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial establece en su artículo 135° sobre el Subsidio por luto - sepelio numeral (...) 135.1. El subsidio por luto - sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: (...) a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios (...). En consecuencia los citados dispositivos legales, no hacen referencia en ningún extremo al docente pensionista, estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad;

Que, la Ley N° 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo en el Capítulo II sobre Los Recursos Administrativos establece en el artículo 206° la facultad de contradicción numeral (...) 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...), artículo 207° de los recursos administrativos numeral (...) 207.1 Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...), artículo 209° del Recurso de apelación (...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...), artículo 211° de los requisitos del recurso (...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. (...) Debe ser autorizado por letrado. En este estado se hace presente que el Despacho ha evaluado los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, siendo que estos no han generado convicción de los hechos que argumentan y solicita la recurrente;

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL  
N° 00000323-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 12:0 JUL 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARESE INFUNDADA, la apelación presentada por la recurrente Auristelina Cleotilde Izquierdo Sánchez, declarando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado  
Gobernadora Regional (e)

